



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-12-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:14 (30-11-2025)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Dakonam Ortega, Djene "DJENE" (Getafe CF)
De Almeida Costa, Samuel "SAMU" (RCD Mallorca)
Bretones Cruz, Abel "ABEL BRETONES" (Club Atlético Osasuna)
Oroz Huarte, Aimar "AIMAR" (Club Atlético Osasuna)
Boyomo, Flavien Enzo Thiedort "BOYOMO" (Club Atlético Osasuna)
Rebbach, Abderrahmane (Deportivo Alavés)
BERNAL CASAS, MARC "BERNAL" (FC Barcelona)
Berchiche Izeta, Yuri "YURI B." (Athletic Club)
Brugue Ayguade, Roger "R. BRUGUÉ" (Levante UD)
Rey Erenas, Oriol "O. REY" (Levante UD)
ARRIAGA VILLANUEVA, KERVIN FAVIAN (Levante UD)
VANAT, VLADYSLAV (Girona FC)
MARTIN VICENTE, JON "MARTIN" (Real Sociedad de Fútbol)
SADIQ, UMAR (Real Sociedad de Fútbol)
Perez Gutierrez, Ayoze "AYOZE" (Villarreal CF)
Foyth, Juan Marcos "FOYTH" (Villarreal CF)
Carmona Navarro, Jose Angel "CARMONA" (Sevilla FC)
Ruibal Garcia, Aitor "AITOR R." (Real Betis Balompié)
Bartra Aregall, Marc "BARTRA" (Real Betis Balompié)
Avila Caballero, Luis Ezequiel (Real Betis Balompié)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Aguado Pallares, Marc "MARC AGUADO" (Elche CF)
MENDOZA MARTINEZ MOYA, RODRIGO "MENDOZA" (Elche CF)
Gazzaniga, Paulo Dino "GAZZANIGA" (Girona FC)
Barrenetxea Muguruza, Ander "BARRENETXEA" (Real Sociedad de Fútbol)
DO NASCIMENTO TEIXEIRA, MARCOS "MARCAO" (Sevilla FC)
ZURAWSKI, ALEXANDRE (Rayo Vallecano de Madrid)

Por perder deliberadamente el tiempo

Garcia Pons, Joan "J. GARCIA" (FC Barcelona)
Reis Júnior, Luiz Lucio (Villarreal CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

MOTA VEIGA TEIXEIRA DO CARMO, DAVID (Real Oviedo)
MAFFEO BECERRA, PABLO CARMINE "MAFFEO" (RCD Mallorca)
Joseph Fernandez Regatillo, Mateo (RCD Mallorca)
HERRERA PIRON, SERGIO "S. HERRERA" (Club Atlético Osasuna)
Jutgla Blanch, Ferran (RC Celta de Vigo)
Romero Serrano, Carlos "CARLOS ROMERO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Mendez Portela, Brais "BRAIS MÉNDEZ" (Real Sociedad de Fútbol)
Akhomach Chakkour, Ilias "AKHOMACH" (Villarreal CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Milla Manzanares, Luis "L. MILLA" (Getafe CF)
Gonçalves Ferreira Da Silva, Calebe (Deportivo Alavés)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-12-2025

Vivian Moreno, Daniel "VIVIAN" (Athletic Club)
GONZALEZ DE ZARA QUIROS, URKO "GONZALEZ DE ZARA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Moleiro Gonzalez, Alberto "A. MOLEIRO" (Villarreal CF)
Pedraza Sag, Alfonso "A. PEDRAZA" (Villarreal CF)
Mouriño Gonzalez, Alvaro Santiago (Villarreal CF)
Rendall Correia, Thierry "THIERRY R." (Valencia CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Blanco Conde, Antonio "BLANCO" (Deportivo Alavés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
AZZ-EDDINE, OUNAHY (Girona FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gueye, Pape Alassane "GUEYE" (Villarreal CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Romero Bernal, Isaac "ROMERO" (Sevilla FC)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
---------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

II-CLUBES

Sevilla FC	<p>Imponer al SEVILLA FC una sanción de clausura parcial de su recinto deportivo por un periodo de TRES PARTIDOS y una sanción pecuniaria de 45.000 euros, por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 76.2, en consonancia con el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.</p> <p>Por ello, se requiere al citado club para que, con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de la resolución dictada, en el plazo de 24h, comunique a este Comité los sectores que conforman el "Fondo norte" desde los que se produjeron los lanzamientos a los que se refiere el apartado "6.- Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores" del acta arbitral, y se cumplirá en los términos previstos en el artículo 57.1 Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 76)</p>
------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Lisci, Alessio (Club Atlético Osasuna)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Sorg, Marcus (FC Barcelona)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
De La Fuente Morato, José Ramón (FC Barcelona)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Calero Fernandez, Julian "CALERO" (Levante UD)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-12-2025

Porcel Almendral, David "PORCEL" (Girona FC)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

IV-DELEGADOS

MEJUTO GONZALEZ, MANUEL ENRIQUE (Getafe CF) 1 partido de suspensión por Infracciones de los/as delegados/as, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 134)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Getafe CF respecto a la expulsión impuesta en el minuto 90 + 4 al Delegado de campo D. Manuel Enrique Mejuto González, este Comité considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el referido Delegado de campo en todo momento ha cumplido con sus obligaciones, invocando su trayectoria profesional.

Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer apartado, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156.2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Examinadas las alegaciones formuladas por el Getafe CF SAD y el contenido del acta arbitral del encuentro de referencia, este Comité debe partir de la meritada presunción de veracidad que ampara a las decisiones del colegiado respecto de los hechos relacionados con el juego. En el caso que nos ocupa, el acta refleja expresamente que el Delegado de campo, D. Manuel Enrique Mejuto González, fue expulsado «como responsable del grupo de recogepelotas del partido, por la conducta de estos durante la segunda mitad generando diversos retrasos en la reanudación del juego».



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-12-2025

Frente a dicha consignación, el Club recurrente sostiene que no se produjeron retrasos imputables a los recogepelotas y que el colegiado habría incurrido en un error material manifiesto. No obstante, las manifestaciones del Getafe no alcanzan a desvirtuar el criterio del árbitro, cuya percepción inmediata e integral del desarrollo del partido -especialmente en un aspecto como la gestión de los balones y la reanudación del juego- le sitúa en una posición privilegiada para apreciar tales conductas. Debe recordarse que la inmediación es un elemento esencial en la valoración de estas incidencias: sólo el colegiado experimenta en tiempo real la dinámica del encuentro, los ritmos de reanudación, las conductas obstructivas o dilatorias y el impacto efectivo que pueden generar sobre el normal desarrollo del juego. Conforme a ello, este Comité ha reiterado que, salvo prueba clara e inequívoca en contrario, debe prevalecer la apreciación del árbitro cuando se refiere a comportamientos que observa directamente sobre el terreno de juego.

En este sentido, del acta se desprende que el árbitro apreció personalmente durante la segunda mitad actuaciones de los recogepelotas que generaron "diversos retrasos", y que la responsabilidad de tales incidencias recae en el Delegado de campo, conforme a su deber in vigilando. Este deber queda reforzado tanto por la práctica consolidada como por la función reglamentaria del Delegado de campo: velar por que los recogepelotas mantengan una conducta neutral, diligente y respetuosa con el desarrollo del partido.

En consecuencia, y siguiendo la reiterada doctrina de las diferentes instancias de disciplina deportiva, debe prevalecer en este caso la versión objetiva del árbitro, pues no se ha aportado prueba que, más allá de toda duda razonable, evidencie la existencia de un error material manifiesto o la arbitrariedad de la decisión consignada. Las alegaciones del Club se limitan a ofrecer una interpretación alternativa del desarrollo del encuentro, pero no alcanzan el estándar probatorio requerido para desvirtuar la presunción de certeza del acta. Por todo ello, procede confirmar la decisión arbitral, afirmando que la conducta observada por el colegiado —tanto de los recogepelotas como del Delegado de campo en su labor de supervisión— fue apreciada de manera directa e inmediata, resultando ajustada a la normativa disciplinaria aplicable.

Por las razones expuestas, procede imponer D. Manuel Enrique Mejuto González una sanción de un partido de suspensión por infracción del artículo 134 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias previstas en el artículo 52.

Sevilla FC

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Sevilla CF SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 84 del encuentro al jugador D. Isaac Romero Bernal este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador expulsado no existe, en cuanto la conducta descrita en el acta no se corresponde con la realidad de lo ocurrido, pues el jugador expulsado, instantes antes de la acción sancionada recibe una falta evidente por parte del jugador adversario, que le derriba cuando el balón está en juego, "y en un contexto de marcador adverso (0-2), alta tensión competitiva e impotencia por haber sido derribado ilegalmente, el jugador Isaac Romero se revuelve y derriba al adversario con una patada, ya sin estar el balón en posibilidad de ser jugado". Entiende por ello que estaríamos objetivamente una acción temeraria sancionable con tiro libre directo y amonestación, encuadrable en el ámbito de las simples amonestaciones por conducta antideportiva de la Regla 12, de las Reglas del Juego de la International Football Association Board (IFAB) pero no alcanzaría el umbral exigido por la propia Regla para la expulsión. Por todo ello, solicita (i) Apreciar la existencia de error material manifiesto, y en consecuencia, recalificar la conducta del jugador D. Isaac Romero Bernal como infracción leve de carácter temerario sancionable con amonestación, subsumible en el artículo 118 del Código Disciplinario de la RFEF; (ii) Dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada, sustituyéndola por tarjeta amarilla.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer apartado, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156.2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-12-2025

que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el atento examen por este Comité de las imágenes aportadas no permite apreciar de forma inequívoca que no exista la conducta descrita en el Acta, reconociendo el propio Club alegante la existencia del contacto entre los dos jugadores y que el expulsado propina una patada al contrario, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, o la aplicación de las Reglas del Juego invocadas, o si procedía en realidad imponer solo una tarjeta amarilla, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.